

Carátula: D., G. T. c/ P., S. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y SU ACUMULADO C., G. C. c/ P., S. D. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS' (EXPTE. 151/2016 - CUIJ 21-12068994-8)

Fecha: 15/10/2024

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala I)

En la ciudad de Santa Fe, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reunió en Acuerdo Ordinario la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, integrada por los Dres. Daniel Fernando Alonso, Aidilio Gustavo Fabiano y Eduardo Roberto Sodero, para resolver el recurso de apelación extraordinaria interpuesto por los apoderados de la parte actora (v. fs. 517/521 vto. y 522/525) contra la sentencia de fecha 27.10.2022 (v. fs. 495/511 vto.) dictada por el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nro. 1, 1era. Secretaría, de esta ciudad, en los autos caratulados "'D., G. T. C/ P., S. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS' y su acumulado 'C., G. C. C/ P., S. D. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS' (Expte. 151/2016 - CUIJ 21-12068994-8)" (Expte. CUIJ 21-12067916-0), concedidos por esta Sala, mediante sentencias del 11.08.2023 (v. fs. 601/602 y 717/718). Acto seguido el Tribunal estableció el orden de votación conforme con el estudio de los autos -Dres. Alonso, Fabiano y Sodero- y se planteó para resolver las siguientes cuestiones:

1era.: ¿Corresponde la apertura de la instancia?

2da.: ¿Encuentran sustento las causales de impugnación invocadas?

3era.: En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictarse?

Determinado el orden de votación en cuya virtud éstos pasan a estudio, a la primera cuestión, el Dr. Alonso dijo:

I.- Antecedentes

I.1.- Mediante sentencia de fecha 27.10.2022 (v. fs. 495/511 vto.), el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nro. 1 de Santa Fe resolvió rechazar íntegramente las demandas intentadas por el padre y la madre de la niña que resultara víctima fatal del siniestro, con costas, al entender que el accionado había logrado acreditar el quiebre del nexo causal, con motivo de la propia conducta culpable de aquélla.

Contra dicho decisorio se alzaron los actores -por apoderados-, deduciendo recursos de apelación extraordinaria, invocando las causales contenidas en los incs. 1 y 3 del art. 42 de la LOPJ, en el entendimiento de que el Tribunal había incurrido en arbitrariedad al valorar el material probatorio rendido, particularmente la prueba testimonial del Sr. S., de la que se desprendía la íntegra incidencia causal de la conducta del accionada en la producción del evento dañoso, o al menos en un 50%. Por ello, solicitaron la revocación del decisorio resistido (v. fs. 517/521 vto. y 522/525).

I.2.- Denegada su concesión por auto de fecha 22.03.2023 (v. fs. 531/534 vto.), la parte recurrente acudió en queja por ante esta sede (v. fs. 543/548 vto. de los autos caratulados "C., G. C. c/ P., S. y otros s/ Daños y perjuicios - Recurso directo", y fs. 664/667 vto. de los autos "D., G. T. c/ P., S. y otros s/ Indemnización de daños y perjuicios - Recurso directo", ambos acumulados a los presentes).

Esta Sala, por pronunciamientos de fechas 11.08.2023 (v. fs. 601/602 y 717/718), dispuso la revocación del auto denegatorio, atendiendo a que "[...] los agravios formulados aparecen como un planteo que, a la luz de las elementales constancias con que cuenta esta Sala para efectuar el análisis de la procedencia del remedio intentado, justifican analizar tales específicos reproches dentro de un ámbito de mayor extensión y profundidad. En tal sentido, se entiende que la queja cuenta con la consistencia suficiente para permitir la revocación del auto denegatorio y la apertura del recurso intentado", en el marco del inc. 1 del art. 42 de la LOPJ

(del considerando II.1.-).

I.3.- Radicados los autos en esta sede (v. f. 735), encontrándose vencido el plazo establecido en el art. 569 del CPCyC sin que las partes hubiesen arrimado memoriales (v. informes de fs. 742 y 744) y firme el decreto que ordenó el pase a la Sala (v. fs. 736/740), quedaron los presentes en estado de ser resueltos.

II.- Reseñada, de este modo, la secuencia procesal seguida en la causa, corresponde, liminarmente, a este Tribunal ponderar si se mantienen, según su óptica, las razones que dieron motivo a la apertura de esta instancia de excepción.

Así las cosas, efectuado un análisis de admisibilidad, considero que los agravios expuestos por las partes recurrentes justifican mantener la apertura de esta instancia, por lo que no encuentro razones como para postular al pleno de esta Sala la posible declaración de inadmisibilidad -en este estadio- de los recursos de apelación extraordinaria intentados.

Así voto.

El Dr. Fabiano expresó, a su vez, iguales razones en parecidos términos y votó, por lo tanto, en igual sentido.

A la primera cuestión, el Dr. Soderó dijo:

Habiendo tomado conocimiento de estos autos y existiendo votos totalmente concordantes de dos jueces, de conformidad al art. 26 de la Ley 10.160 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, me abstengo de emitir opinión.

Propuesta la segunda cuestión, el Dr. Alonso dijo:

I.- Análisis

I.1.- Inicialmente, debe recordarse que el recurso de apelación extraordinaria es de naturaleza casatoria (v. Hernán Martínez, "Perfiles jurisdiccionales del recurso de apelación extraordinaria", Zeus, 24-D-103), caracterizándose por versar sobre "cuestiones de derecho" y no sobre "cuestiones de hecho".

En otros términos, todo asunto estrechamente vinculado con el material fáctico y la valoración de la prueba colectada escapa a la órbita del recurso de apelación extraordinaria, con excepción de los supuestos en que se afecte el derecho de defensa por omitirse un elemento sustancial en la valoración, decisivo en orden a la correcta resolución de la causa (v. esta Sala - con otra integración-, 27.06.2003, "Lupotti, Ivonne Blanca c/ Colombetti, Juan Carlos s/ Separación personal (Expte. N° 667-f° 330-año 1997) - Recurso directo". Libro de Protocolos, T° 43-A, F° 221) o cuando asuman tal entidad que impliquen un supuesto de ausencia de motivación suficiente, tornando la sentencia arbitraria (v. CSJSF, 18.06.1986, "Carozzo"; 28.08.1987, "Infantino"; 21.06.1989, "Tosello"; en igual sentido, entre otros, esta Sala: 14.02.2020, "González, Ariel Vicente y otros c/ Ledesma, Mauricio Javier y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 26 - F° 1, disponible en: <https://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/>, cita 234/20; 05.06.2020, "Juani, Cristian Miguel y otros c/ Ulman, Iván y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 26 - F° 244, misma base bajo la cita 165/21, también publicado en LLO, cita: AR/JUR/25952/2020; 29.3.2021, "Piana, María Ester y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 27 - F° 428, misma base, cita 249/21).

Debe tenerse presente que el régimen del recurso de apelación extraordinario regulado en el CPCyC en virtud de la sanción de los arts. 42 y 43 de la ley 10.160, es de interpretación restrictiva (v. por todos, esta Sala, "González", -cit.- y "Juani", -cit.-). En tal sentido, se ha dicho que "conforme con la letra y el espíritu del art. 83 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe [...] en la duda, debe estarse por la irrecorribilidad de la sentencia dictada por los tribunales colegiados de juicio oral; es decir por el no otorgamiento del recurso de apelación extraordinaria" (v. Cám. Apel. Civ. y Com., Rosario, Sala IV, "Filipelli c/ Aime", JS, 17-92) y que

"[e]l art. 42 de la ley 10160 debe ser interpretado de modo particularmente restrictivo, amén de la exégesis restrictiva 'per se' que corresponde hacer de las causales de procedencia del recurso de apelación extraordinaria, puesto que involucra un facilitamiento del acceso a la instancia revisora que 'prima facie' no compagina del todo bien con el texto del art. 83 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe" (v. Cám. Apel. Civ. y Com., Rosario, Sala IV, 18.03.1994, "Ricci c/ Bernardinelli", JS, 14-127).

Con igual criterio, se ha señalado que "la ley 10.160 en modo alguno ha variado el carácter de excepción y de estricta interpretación que tradicionalmente han reconocido doctrina y jurisprudencia al recurso de apelación extraordinaria procedente contra la sentencia de los Tribunales Colegiados" (v. Cám. Apel. Civ. y Com., Santa Fe, Sala II, 21.09.1995, "Boselli c/ Onetto s/ DyP", JS, 25-107; en sentido concordante: Cám. Apel. Civ. y Com., Rosario, Sala I, 06.09.1994, "Álvarez c/ Cano", JS, 18-104; entre otros).

I.2.- Sobre la plataforma expuesta, y respecto de los agravios centrados en el pretendido "apartamiento de las formas sustanciales estatuidas para el trámite o la decisión del litigio", causal contenida en el inc. 1 del art. 42 de la LOPJ, debe señalarse que el recurso de apelación extraordinaria basado en esta causal "no debe desvirtuarse convirtiéndolo en un medio de apelación ordinario. Ello obliga a demostrar que se satisface la exigencia legal de que sea sustancial el apartamiento de las formas e influye directamente en el derecho de defensa" (v. esta Sala, 12.06.2019, "Pallero Abel Rubén y otros c/ Werger Laura y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 24 - F° 310, cita: 817/19; 12.02.2020, "Silva, Cristian Adrián c/ Dietz, Marina Guadalupe y otros s/ Pobreza y daños y perjuicios - Recurso directo". Protocolo único de sentencias, T° 25 - F° 454, cita nro. 257/21, ambos de la misma base de datos; entre otros).

Así, lo que debe valorarse es si efectivamente quedaron satisfechos los requisitos previstos en los arts. 95 de la Constitución provincial y 243, 244, ss. y cc. del CPCyC. Para ello, deben analizarse los hechos controvertidos, la prueba rendida, si la misma fue valorada en su conjunto y conforme las reglas de la sana crítica que imperan a tal efecto en nuestro digesto de rito. En síntesis, esta Alzada debe "juzgar la apelación extraordinaria desde la óptica de si había mediado 'falta de fundamentación' por parte del a quo que importara menoscabo al artículo 244 del Código Procesal y, consecuentemente, implicara violación de las formas sustanciales en el dictado de la resolución" (del considerando 3 del voto del Dr. Álvarez, en: CS SF, 18.06.1986, "Juan, Horacio Raúl c/ Carozzo, Luis Carlos -Indemnización por daños y perjuicios- s/ Recurso de inconstitucionalidad". AyS, t. 61, pp. 165/168; ver también: 28.10.1987, "Infantino, Gerlando c/ Pedrozo, Roberto s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad". AyS, t. 68, pp. 48/51, y análogos).

Concretamente, bajo la causal en estudio y conforme las alegaciones formuladas, corresponde determinar si en el caso se verificó un supuesto de "arbitrariedad fáctica"; es decir, cuando se demuestre que los hechos sucedieron de un modo distinto, o cuando se acredite que el tribunal de origen prescindió de tenerlos en consideración, se apartó de lo probado o se apoyó en circunstancias no demostradas (v. María Mercedes Serra y Claudio Genera, "Comentario al artículo 570", en: Jorge W. Peyrano -director-, Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, T. III. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 213).

Desde tal perspectiva, a partir de una lectura integral del pronunciamiento en crisis y contando con la totalidad de las constancias de la causa, estimo que el Tribunal a quo ha incurrido en violación de las normas de procedimiento previstas en la legislación provincial respectiva, donde juega un papel primordial la adecuada fundamentación de la misma (v. arts. 95 de la Constitución Provincial y 243 y 244 del CPCyC), advirtiéndose configurado un supuesto de "arbitrariedad fáctica", posibilidad habilitada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (v.

CSJ SF, 28.11.1987, "Bartolomé c/ Daría", AyS, t. 68, p. 227), por el apartamiento de los hechos y constancias relevantes, así como también por contener afirmaciones dogmáticas que, en definitiva, amplían el horizonte hacia la "falta de motivación suficiente", circunstancia que propiciarán su declaración de nulidad.

I.2.a.- A partir de la relación "recurso de apelación extraordinaria - recurso de inconstitucionalidad local - recurso extraordinario federal", la evolución jurisprudencial de la doctrina de la Corte Suprema de la Provincia -iniciada en el fallo "Carozzo", citado supra- ha terminado por admitir que la "falta de motivación suficiente" que puede ostentar los pronunciamientos de los Tribunales Colegiados [mal llamados de "instancia única"] refiere no sólo a la conocida "arbitrariedad normativa" (propia de las "cuestiones de derecho" que da pábulo a la creación del sistema casatorio "puro") sino también a la "arbitrariedad fáctica" (revisión de "cuestiones de hecho" bajo la argumentación que, en realidad, se analiza el "presupuesto de hecho" de una "norma jurídica" y, por eso, no se extralimita la función de la apelación extraordinaria, o bien, con la excusa -sustentada en "Strada Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que obliga al Tribunal Superior de la Causa -su par provincial- a expedirse sobre la "cuestión federal" que, en nuestras tierras, claramente abarca la "arbitrariedad de sentencia" -inc. 3 del art. 1 de la Ley Nro. 7.055-).

Así, la Corte ha sostenido (in re "Infantino, Geraldo", -cit.-) que "no era óbice para admitir la apelación extraordinaria que la nulidad -por ausencia de motivación- refiera razones fácticas, porque 'la nulidad es siempre un quebrantamiento jurídico de las formas o de la decisión, es una violación, siempre jurídica de formas que el legislador impone a la sentencia, aún cuando dicho quebrantamiento pueda darse en el tramo del análisis fáctico'". Luego, ha agregado que "[e]se criterio fue reiterado en 'Bartolomé c. Daría' (18.11.87), donde también se consideró que los vicios de 'sustentarse el fallo en afirmaciones dogmáticas o de aparente fundamento, incurrir en autocontradicción; prescindir de pruebas decisivas; invocar pruebas inexistentes; dar por ciertos y admitidos hechos no probados; contradecir otras constancias de autos', constituían imputaciones de arbitrariedad fáctica y normativa que implicarían la nulidad del pronunciamiento por 'inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para la decisión de la causa'". Finalmente, tales principios son consagrados de manera absoluta en los precedentes "Resumi" (v. CSJ SF, 11.11.1992, AyS t. 97, pp. 147/150); "Provincia de Santa Fe c/ Nieves" (v. CSJ SF, 19.05.1993, AyS t. 100, pp. 288/289) y "Benítez, Roque" (v. CSJ SF, 06.10.1993, AyS t. 103, pp. 63/70; v. por todos: Roberto H. Falistocco, "Nuevamente sobre el recurso de apelación extraordinaria", JS, 2004-2).

Más recientemente, ha sostenido que si bien en el ámbito del juicio oral las cuestiones de hecho y prueba -por regla- no pueden ser materia del recurso de apelación extraordinaria (v. art. 560, inc. 7, del CPCyC), "[...] ello no significa de manera alguna que tal remedio no sea idóneo para reparar las arbitrariedades fácticas y probatorias que pueda contener una sentencia emanada de un Tribunal Colegiado -p. ej. prescindir de pruebas dirimentes, invocar pruebas inexistentes, dar por ciertos hechos no probados, contradecir otras constancias de autos, apartamiento de las reglas de la sana crítica o, en general, insuficiente motivación de las proposiciones de hecho- desde que los defectos de fundamentación fáctica también importan una violación a las formas sustanciales de la decisión" (del considerando 3 del voto del Sr. Ministro, Dr. Falistocco, a la segunda cuestión, en: CSJ SF, 29.12.2020, "Pellarolo, Rubén c/ Pegoraro, Hugo y otros -Daños y perjuicios- s/ Recurso de inconstitucionalidad", AyS, t. 303, pp. 375/382, disponible en: <https://bdj.justiciasantafe.gov.ar/>, cita: 66/21).

I.2.b.- Debe recordarse que como regla, la prueba de la relación de causalidad adecuada recae sobre quien reclama la reparación del daño [v. hoy arts. 1734 y 1736 del CCyCom; v. por todos: esta Sala, 29.09.2023, "Ríos, Julio César c/ Zapata, Moisés s/ Daños y perjuicios". Protocolo

único de sentencias, T° 33 - F° 69, misma base, cita: 541/24, y sus referencias], en virtud del principio general en materia probatoria [esto es que la carga de la prueba recae en quien alega el hecho constitutivo (verificación del factor de atribución, configuración de la relación causal adecuada entre un hecho y el resultado dañoso) o un hecho impeditivo o extintivo (la ocurrencia de circunstancias que constituyen causas de justificación, la producción de otros hechos que operan como eximentes por provocar una fractura total o parcial en el curso del desarrollo causal)].

De este modo, la parte actora no puede dejar de acreditar la intervención activa de la cosa en el evento dañoso, ya que la presunción que cabe admitir sólo se refiere a que el daño se produjo por su riesgo o vicio (v. Ramón Pizarro, Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas. Buenos Aires, Edit. Universidad, 1983, p. 442; esta Sala, 10.09.2019, "Migliasso, Martha Esther c/ Municipalidad de San Jorge s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 25 - F° 72, cita nro. 1110/19 de la misma base de datos, también publicado en: LLO, cita: AR/JUR/37190/2019 y RC J 13158/19). Por ello, "en primer lugar debe indagarse si el daño ha sido provocado por el riesgo o vicio de la cosa y, establecida esta vinculación material, la ley presume la relación de causalidad entre el riesgo creado por el dueño o guardián de la cosa y el daño" (v. Ramón D. Pizarro y Carlos G. Vallespinos, Tratado de responsabilidad civil, T. I. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018I, pp. 371/372).

Entonces, la víctima debe probar la conexión material entre el hecho dañoso y el resultado que al mismo le atribuye, para luego evaluar el carácter adecuado de la condición, para lo cual se admite amplia libertad de medios probatorios (v. CSJN, 06.02.2001, "Galli de Mazzucchi, Luisa V. c/ Correa, Miguel A. y otro", LL, 2001-C-959; Cám. Apel. Civ. y Com., Posadas, Misiones, Sala II, 30.06.1998, LLLitoral, 1988-2-756).

Así, de la acreditación de la intervención o participación de la cosa en el hecho -lo que resulta, en general, del mero contacto físico o material (v. CSJN, 13.10.1994, "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González Estraton, Luis c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", Fallos 317:1336; Cám. Nac. Apel. Civ., Sala B, 12.09.2016, "S., M. J. c/ Aldaz, Daniel Andrés y otro s/ Daños y perjuicios", RC J 5650/16)-, se desprenden dos presunciones: que el daño deriva del riesgo o vicio, y que existe relación de causalidad adecuada entre aquél y el evento; esto es, la conexión material presupone la conexión causal, y la conexión causal presupone la adecuación causal, incumbiéndole la prueba de descargo al contrario (v. Jorge M. Galdós, La responsabilidad civil (análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial), 1era. edición revisada, T.II. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2021, p. 173; arg. arts. 1726; 1736 y 1757 del CCyCom).

Y, a partir de allí, al presunto responsable le incumbe la prueba del quiebre del nexo causal, la que debe ser indubitable, para lo cual debe asumir un rol procesal activo a fin de exonerarse total o parcialmente (v. esta Sala, 27.11.2019, "Tavella, Alejandro Mariano c/ Ledezma, Ramón Luis s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 25 - F° 293, disponible en la misma base de datos, cita: 1172/19).

En consecuencia, al damnificado le basta con probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual el mismo provino, pues, con la reunión de tales extremos, se presume la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa peligrosa, quien, para eximirse o disminuir tal atribución, deberá acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder (v. CSJN, "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González Estraton, Luis", -cit.-, en particular, considerando 5.- y sus citas; Cám. 3era. Apel. Civ., Com., de Minas, Paz y Tribut., Mendoza, 26.09.1997, "Robles, Eleuterio c/ Rojas, Osvaldo", LLGranCuyo, 1998-782; Cám. Nac. Apel. Civ., Sala A, 17.06.1994, "Villa, Juana J. c/ Arbizu, Roberto", JA 1995-IV-156 - TR LA LEY 954255 - LL 1994-E-711, jurisprud. agrup., caso 10.078; entre otros; en doctrina:

Marcelo López Mesa, Responsabilidad civil por accidentes de automotores, 1era. edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2005, p. 39).

Por otro lado, los accidentes en los que participa un peatón deben encuadrarse en la doctrina del riesgo creado, siendo indudable que aquél es la parte débil y vulnerable (cfr. Jorge M. Galdós, "Los peatones y el cruce fuera de la senda de seguridad", LL, 1994-B-276 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, T. III, p. 1329 - LLO, cita: TR LALEY AR/DOC/8273/2001; Cám. Nac. Apel. Civ., Sala J, 13.08.2021, "Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y perjuicios", citado por la Dra. Sclarici, en: misma Sala J, 09.09.2021, "M. M. J. del V. y otro c/ C. P. E. y otro s/ Daños y perjuicios", RC J 8404/21; entre otros).

I.2.b.1.- En cuanto a la eximente invocada en el caso, lo verdaderamente relevante es que medie un hecho del damnificado -culpable o no- con aptitud suficiente para desplazar total o parcialmente la relación de causalidad adecuada entre el hecho de la cosa riesgosa y los daños cuya reparación se pretende.

Y es aquí donde se advierte el quiebre lógico en el razonamiento del Tribunal de grado. Es que de las constancias de la causa, el propio relato del accionado y las pruebas rendidas, no se desprenden -al menos exclusivamente- las notas de imprevisibilidad e inevitabilidad de la conducta de la niña víctima que justifiquen el total desplazamiento de la autoría del agente y se constituya, con ello, en la única y exclusiva causa del perjuicio (ampliar en: esta Sala, 26.12.2023, "Fernandez, Mercedes Gladis c/ Casella, Marcelo Ariel y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 33 - F° 455, misma base de datos, cita: 270/24). Por el contrario, y sin perjuicio de adherir a las razones que condujeron a los sentenciantes a atribuirle incidencia causal al cruce imprudente y desafortunado por parte de la niña, de noche y corriendo, en una ruta de intenso tráfico vehicular, debo señalar que el accionar del demandado, al mando de un automotor, no fue indiferente en términos causales.

Tal conclusión se extrae más allá de la valoración que podría merecer la deposición del testigo S. en el marco de la investigación criminal (v. fs. 9/vto. y declaración del 25.09.2015 de la carpeta CUIJ 21-06017870-1, a la vista), en tanto si bien manifestó que, iniciado el sobrepaso del coche del accionado, vio una sombra cruzar de modo imprevisto y que frenó su marcha, la oportunidad y ajuste en la reacción bien podría deberse, precisamente, a tal maniobra, pues circulaba más atrasado que aquél en la mano de conducción.

I.2.b.2.- Sentado ello, estimo particularmente relevante en la evaluación del nexo causal que el demandado, aún conduciendo a una velocidad permitida (v. f. 218 y pto. d.- de la pericial mecánica de fs. 235/237, ofrecida por la actora) pero de noche en una ruta con deficiente iluminación artificial, advirtiendo -en tanto no fue negado- que sobre la banquina contraria a su mano de circulación se había detenido un colectivo y resultando altamente previsible que se encontrara descendiendo pasaje, no hubiese extremado su deber de atención y dominio de su vehículo.

En este sentido, y nuevamente, no dejo de compartir el entendimiento de que no resulta razonable exigir, como dogma en todos los casos, a quien comanda un vehículo a una velocidad autorizada, la obligación de representarse la inesperada irrupción de menores sobre la calzada, en su línea de circulación (v. Cám. Nac. Apel. Civ., Sala H, 04.11.2010, "Altamirano, Aldo Rodolfo y otro c/ Manganiello, Jorge Horacio y otros", LL, 2011-B-251 y LLO, cita: TR LALEY AR/JUR/80899/2010). Es que "[e]l riesgo creado por el peatón además se proyecta a la imprevisión generada en los conductores. Según el art. 1113 CC es cierto que se genera en el conductor la obligación del máximo control de la cosa riesgosa, pero 'esa previsión debe ser la normal y común a cualquier persona y no aquella con reacción de reflejos extraordinarios o con la experiencia de un avezado conductor' (CNEspecialCyC Sala I, 08-05-81, LL Digesto 3, T. III,

pág. 1143, sumario 3339). De modo que cuanto mayor es el riesgo creado por el peatón por la imprevisibilidad de su conducta, menor será la posibilidad del conductor de evitar el siniestro. Dicha proyección del riesgo normal o previsible creado por el peatón en este caso puede destacarse en dos aspectos. No se trata de una zona urbana sino rural y ruta provincial de circulación fluida, lo cual quita en la previsión del conductor la sospecha de circular normal de peatones. Sobre el particular se ha dicho que 'en cuanto a que el peatón distraído y aun el imprudente configuren una contingencia normal del tránsito que debe ser prevista por los automovilistas, no es principio de carácter absoluto, y es de aplicación primordialmente en los centros urbanos, no así en una zona netamente rural donde en virtud de la menor densidad de población la aparición imprevista de peatones es casi imprevisible' [...]" (v. Cám. Apel. Civ. y Com., Rosario, Sala II, 17.05.2006, "Verón, Ulises c/ Castro, José R. y otra s/ Daños", misma base, cita: 73/14; sobre prohibición de correr en la vía pública de tal forma que ponga en peligro la seguridad, ver: CSJ SF, 09.02.2021, "Bosso, Jorge c/ Beltrán, Ángel y otros -Daños y perjuicios- s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad". AyS, t. 304, pp. 47/53, disponible en la misma base de datos, cita: 89/21).

Así, se ha entendido que si bien el peatón es un sujeto protegido, nada justifica una circulación sorpresiva en la línea de marcha del automotor, creando una presunción de culpa en los accidentes que se produzcan como consecuencia de la mencionada infracción (v. CSJ SF, 18.10.2022, "Erbayo, Ernesto Justo c/ Vega, Alejandro Delmiro y otros -Daños y perjuicios- s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad". AyS, t. 321, pp. 342/346, misma base, cita: 750/22).

Sin embargo y en la especie, sí correspondía tal proyección. Ello es así dadas las aristas fácticas que rodearon el evento. Ellas fueron: la existencia de una parada de colectivos en el lugar donde ocurrió, con cartel e iluminación, y el intenso tránsito por la mencionada ruta (v. constatación de f. 124 y planimetría de la Policía Científica a f. 191) y de allí, la alta probabilidad -que supera el nivel de lo meramente conjetural (v. también pto. e.- de la constatación de f. 124)- de que hubiera peatones que se dispusieran a atravesar la ruta, e incluso que pudieran hacerlo de manera imprudente (v. Matilde Zavala de González, Resarcimiento por daños. El proceso de daños, T. 3, p. 204, citado en: ver evolución de la doctrina del "peatón distraído" en: Cám. Apel. Civ. y Com., Santa Fe, Sala II, 29.04.2015, "P., G. B. por sí y en representación de su hijo menor A., J. C. c/ Ruffine, Ángel y/u otros s/ Indemnización de daños y perjuicios - Recurso directo", disponible en la base de datos referida, cita: 934/19; Cám. Nac. Apel. Civ., Sala G, 29.08.2008, "Gómez, Ramón Gregorio y otro c/ Masutti, Hernán Nicolás y otros", LL, 23.01.2009, p. 3 y LLO, cita: TR LALEY AR/JUR/8726/2008).

Entonces, no obstante "[e]l principio de defensa no justifica ilimitadamente al peatón por serlo ni lo dispensa de las obligaciones a su cargo, así hemos sostenido que quien camina por lugares no habilitados o en circunstancias no permitidas pone en marcha contra sí mismo una posibilidad de real peligro", "[...] tal situación no excusa al conductor de la cosa riesgosa, único responsable de su dominio aún en las adversidades en que lo sorprenda el movimiento urbano [...]" (del voto de la Dra. Mattera, en: Cám. Nac. Apel. Civ., Sala J, 17.11.2011, "Cano, Juan de la Cruz y otro c/ Fleiss, Rolando y otros s/ Daños y perjuicios", LLO, cita: TR LALEY AR/JUR/77266/2011).

La particular situación que se daba en el caso instaba al demandado a reducir la velocidad de su vehículo, de manera tal que le permitiera una mayor amplitud en el margen de reacción ante una emergencia y un mejor dominio de su conducido (v. Cám. Nac. Apel. Civ., Sala H, 20.05.2008, "Bogado, Carlos Alberto c/ Brunner, Edgardo Reynaldi", LLO, cita: TR LALEY AR/JUR/7353/2008). Debe concluirse que ello no ocurrió, atento el hecho de que las huellas de frenado y derrape iniciaron una vez producido el impacto (v. ptos. de pericia a.- y b.- de la

prueba pericial mecánica ofrecida por la actora, y pto. de pericia 6.- de la ofrecida por la citada en garantía, todos de fs. 235/238).

Y en esto resulta oportuno recordar que todas las reglas normativas -como en el caso la de velocidad de circulación- "debe[n] armonizarse con el principio cardinal que rige la circulación vial y que se expresa como mandato abierto e indeterminado: 'circule de manera de no dañar a otro, con la máxima cautela y previsión, de modo que tenga el control de su vehículo sin entorpecer la circulación ni afectar la fluidez del tránsito', el que se desprende de la conjugación y complementación de las conductas prescriptas y descriptas por los arts. 39 inc. b), 50, 64 y concs. de la Ley 24.449. Todo ello en el marco de fuentes plurales del derecho privado (reglas, principios y valores), procurando su unidad sistémica y su coherencia 'a posteriori' (arts. 1, 2, 3, 7 y concs. CCCN)" (del considerando 2.5. del voto del Dr. Galdós, a la primera cuestión, en Cám. Apel. Civ. y Com. de Azul, Sala II, 08.06.2017, "López, Carlos Adrián c/ Esperatti, José Oscar y otro s/ Daños y perjuicios", disponible en: <https://jurisprudencia.colegioabogadosazul.org.ar/94-61769>). Por ello y "en el caso y por sus singularidades, la aplicación de la regla debe ser matizada o atenuada por el principio opuesto, esto es por la convención social, en el marco del diálogo de fuentes que tiene sustento normativo en el Código Civil y Comercial [...]. La tarea interpretativa de integración y armonización (de reglas y principios), a fines de lograr una convivencia de complementariedad y de coordinación, debe procurar que el ejercicio del derecho previsto en la regla [...], no configure una situación jurídica abusiva, en desmedro del juego recíproco de las expectativas de los conductores [...] (arts. 9, 10, 14, 1120, 1708, 1710 inc. b), y concs. CCCN)" (idem). Así y en nuestro caso, la norma que autoriza una cierta velocidad máxima de circulación en la ruta en cuestión, no puede absolutizarse consagrando una interpretación que soslaye el deber de conducirse conforme las concretas circunstancias y condiciones que el tránsito permita, sin riesgos para sí o para terceros.

I.2.b.3.- En otro orden de ideas, y sobre la culpa in vigilando de los progenitores que establecía el derogado art. 1114 del Cód. Civil (actuales arts. 1754; 1755 y 1756 del CCyCom) es pertinente dejar asentado -como lo desliza el Tribunal de grado, sin precisar la pertinencia de la referencia (v. f. 509/vto.)-, que dicho extremo no resulta relevante a efectos de la resolución del presente litigio, por cuanto el hecho de la víctima inimputable excluye responsabilidad, haya o no culpa de ella o de sus custodios y cualquiera sea su gravedad (conf. Matilde M. Zavala de González, "Problemas causales en accidentes de tránsito", RCyS, 2011-X, p. 20 - LLO, cita: TR LALEY AR/DOC/3108/2011; Jorge M. Galdós, "Riesgo creado y culpa de la víctima - menor inimputable y falta de vigilancia de los padres-", LLBA, 1996-1044; Aída Kemelmajer de Carlucci, "La eximente del artículo 1113 del Código Civil y el niño inimputable, víctima de un accidente de tránsito", en: Revista de Derecho de Daños - Accidentes de tránsito, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2002 - 1, pp. 217/229, comentario a fallo: CSJN, 30.04.1996, "Malvino, María de las Glorias c/ Pereyra Collazo, Oscar H.", Fallos 319:681; ver también el voto de la Dra. Areán, en: Cám. Nac. Apel. Civ., Sala G, 05.09.2007, "Araujo, César Jorge y otro c/ Banco de Galicia", LL 13/12/2007, 4 con nota de Juan Manuel Prevot - LL, 2008-A-119, con nota de Juan Manuel Prevot - LL, 01.02.2008, p. 3, con nota de Graciela B. Ritto - LL, 2008-A-387, con nota de Graciela B. Ritto - LLO, cita: TR LALEY AR/JUR/6810/2007).

I.2.c.- Así las cosas, en el particular caso de autos y luego de haber realizado un exhaustivo examen de los elementos aportados, concluyo en que, contrariamente a lo que ha entendido el Tribunal a quo, la aparición de la niña menor de edad en la calzada y las restantes circunstancias que rodearon el hecho objetivamente considerado, no se convirtió en factor causal exclusivo del mismo. Contrariamente, lo fue sólo parcial, en tanto no resultó imprevisible e inevitable para el conductor demandado, cuyo actuar contribuyó a su ocurrencia

por las razones indicadas. Por ende, resulta lógico que entre ambas partes intervinientes se distribuyan las consecuencias dañosas y las soporten en función de la distinta incidencia causal que hayan tenido en la producción del resultado (v. Ramón D. Pizarro y Carlos G. Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones, Bs. As., Hammurabi, 2007, T. III, pp. 108/117).

I.2.d.- La solución del caso

Conforme los lineamientos expuestos, el agravio en análisis debe ser acogido, aunque no en la extensión pretendida, correspondiendo la admisión parcial de los remedios procesales intentados por las partes recurrentes.

Atento ello, resulta oportuno precisar que, sin perjuicio de lo dispuesto por la coordinación de los arts. 570 del CPCyC y el inc. 1 del art. 42 de la LOPJ, la solución allí apuntada "no es indefectible, habida cuenta que si por ejemplo el vicio [...] pudiera ser subsanado por la Alzada sin nulificar y reenviar [...] la economía procesal así aconseja hacerlo" (v. al respecto, Edgardo I. Saux, "Los recursos en el proceso oral", Zeus, 90-D-211; en igual sentido: esta Sala, 25.08.2021, "Cáceres, Yanina c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. s/ Apremio". Protocolo único de sentencias, T° 28 - F° 378 y su cita a anteriores precedentes).

En esa inteligencia, considero que la cuestión traída a estudio puede ser resuelta -casada- por este Tribunal de Alzada sin necesidad de proceder a anular y reenviar al órgano jurisdiccional subrogante legal.

En consecuencia, ponderando el relato de los hechos formulado por las partes y el plexo probatorio rendido en la causa, corresponde hacer lugar parcialmente a las demandas promovidas por la Sra. G. T. D. y por el Sr. G. C. C. y, por tanto, atribuir responsabilidad concurrente en un 50% a la conducta de su hija menor de edad, víctima fatal del siniestro, y en un 50% a la parte accionada, pues ambos brindaron un aporte causal -el demandado, por circular de un modo que no le permitió mantener el pleno dominio de su rodado, y la niña, por emprender el cruce indebido e irregular de la ruta por la que circulaba aquél-.

I.3.- Los rubros reclamados

Conforme tal decisión, abordaré las partidas indemnizatorias reclamadas, dejando sentado desde ya, que la naturaleza jurídica predicable de dichos segmentos permitirá que este Tribunal proceda a su cuantificación a valores actuales.

I.3.a.- En primer lugar, debe señalarse que de acuerdo a lo normado por el art. 1738 del CCyCom, no toda lesión a un derecho o a interés jurídicamente no reprobado por el ordenamiento resulta idónea para generar daño resarcible, patrimonial o moral. Por ello siempre habrá que atender a la repercusión que la acción provoca en la persona, de allí que las nociones de "daño lesión" y "daño consecuencia" deben complementarse, pero la cuantificación del perjuicio se calibra por los efectos perjudiciales y no por la pura minoración del interés afectado (conf. Ramón D. Pizarro, "El concepto de daño en el Código Civil y Comercial", RCyS, 2017-X-13 - X , 13 o TR LALEY AR/DOC/2241/2017).

Dicho de otro modo, la obligación civil resarcitoria no se configura por la sola lesión a un derecho o a un interés, sino por la consecuencia perjudicial que deriva de ella (v. Matilde Zavala de González, Matilde, La responsabilidad civil en el nuevo código, con la colaboración de Rodolfo González Zavala, T. II. Córdoba, Alveroni, 2016, pp. 516/517).

En esta línea, también corresponde estar a que la determinación del quantum del daño se efectúa en el momento de la sentencia definitiva, atento a que desde entonces se convierte en una deuda liquidada, aplicándosele consecuentemente las disposiciones de dar sumas de dinero (v. Conclusión nro. 10 -unánime- de la Comisión nº 2 "Obligaciones: Obligaciones de dar dinero" en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, octubre de 2015, disponibles en: <https://jndcbahiablanca2015.com/?cat=9>).

En este sentido, se ha dicho que "el derecho a la reparación de la víctima nace el día de la

producción del daño. Desde esa fecha, el derecho existe en principio; pero él no se encuentra todavía fijado en su cuantía. El crédito debe todavía tornarse líquido, es decir, valuado y expresado en moneda. La deuda del responsable aparece así como un 'deuda de valor' [...] susceptible de variación y que resta determinar" (P. Jourdain, Les principes de la responsabilité civile, p. 145, citado en: Marcelo J. López Mesa y Félix A. Trigo Represas, Tratado de la responsabilidad civil - Cuantificación del daño. Buenos Aires, La Ley, 2006, p. 34; esta Sala, 14.02.2020, "Arrieta, Jorge Alberto c/ Municipalidad de San Jorge y/u otro s/ demanda sumarísima de dec. de pobreza y ordinario". Protocolo único de sentencias T° 25 - F° 486, cita: 374/20; 22.12.2020, "Di Teodoro, Carlos Antonio y otros c/ Reus, Pedro Sergio Dante s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias T° 27 - F° 204, cita: 164/21, ambos de la misma base de datos; 27.09.2021, "Salceek, Claudia Marcela c/ Zanón, Mario Luis y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 28 - F° 475; entre otros).

Y finalmente, resulta necesario resaltar que "[...] en la determinación del resarcimiento, el juzgador, en su juicio de ponderación, no puede desentenderse de realizar una valoración conjunta e integral de numerosos y diversos factores relativos a las condiciones económicas, sociales y personales de la víctima y de quien reclama por ser damnificado (v. en este sentido: CSJN, 10.04.2003, 'Valle, Roxana Edith c/ Pcia. de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios', Fallos 326:1299; 24.08.2006, 'Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Pcia. de Entre Ríos y otros s/ Daños y perjuicios', Fallos 329:3403). En tal marco, la prudencia y razonabilidad en la estimación desempeñan un papel de capital importancia, y los jueces deben arribar y fundar un resultado numérico que resulte justo y apropiado en y al caso concreto" [del considerando IV.3.- del voto del suscripto, a la segunda cuestión, en: esta Sala, 13.11.2020, "Carrizo, Cristina Ramona y otros c/ Tobar, Juan Alberto (hoy fallecido) y sus herederos s/ Ordinario". Protocolo único de sentencias, T° 27 - F° 131, misma base, cita: 111/21; también del considerando I.4.a.- del voto del Dr. Fabiano, a la segunda cuestión, en: esta Sala, 12.08.2022, "Neyret, Camila Stefanía c/ Rolón, Horacio Domingo y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 30 - F° 340, idéntica base de datos, cita: 644/22].

Bajo tales parámetros se analizarán los agravios vertidos, destacando -nuevamente- el carácter de obligación de valor que asumen los segmentos indemnizatorios cuestionados (v. hoy art. 772 del CCyCom).

I.3.b.- El daño psíquico

El progenitor de la niña, Sr. C., reclamó el resarcimiento del "daño psíquico" (v. pto. IV.C.- de fs. 284/289 -refoliadas-).

Debe precisarse que en nuestro sistema no se reconocen categorías autónomas por fuera de la clasificación bipartita del daño entre patrimonial (que comprende el daño emergente, lucro cesante y pérdida de chances económicas) y el extrapatrimonial o moral (v. esta Sala, 11.10.2022, "Torres, Ángela de Lourdes y otros c/ Riboldi, Héctor Clemente y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 31 - F° 31, cita nro. 839/23; 14.07.2023, "Mendoza, Elías David c/ Martínez, Oscar Rogelio s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 32 - F° 316, cita nro. 562/24, ambos de la base citada; entre muchos otros). Teniendo presente ello, debe decirse que la lesión o daño estético y el psíquico o psicológico, son aspectos a tener en cuenta para evaluar la entidad del perjuicio (v. arg. art. 1738 del CCyCom). No configuran un daño de distinta naturaleza, o con entidad propia, sino que al momento de fijar la cuantía de la indemnización, se los debe incluir dentro del daño patrimonial o no patrimonial, según los intereses afectados (patrimoniales o extrapatrimoniales; v. CSJN, 27.05.2003, "Sitjá y Balbastro, Juan R. c/ La Rioja, Provincia de y otro", Fallos 326:1673; 29.06.2004, "Coco, Fabián A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros", Fallos 327:2722).

Es que "[...] emplazar un daño psíquico, estético u otro biológico como resarcible per se, con abstracción de secuelas vitales, conduciría a automatizar las indemnizaciones, que se fijarían sin más, según la gravedad intrínseca de la patología, pero ignorando indebidamente cómo incide en la situación concreta de la víctima [...]" (v. Matilde Zavala de González, "Relevancia cuantitativa del daño", RCyS, 2012-II-95 - TR LALEY AR/DOC/158/2012).

Así, se ha dicho que el daño psíquico lesiona la salud de quien lo padece y, por ello, es asociado a eventos que agreden normalmente la incolumidad personal, pues pueden derivar en una incapacidad. El perjuicio moral, por su parte, refleja sin dudas un desmejoramiento existencial, pero no siempre significa una "enfermedad", lo cual es exigible para ser reconocido como "daño psíquico" (v. Matilde Zavala de González, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, 1era. Reimpresión, T. I. Buenos Aires, Astrea, 2010, p. 17; esta Sala, 27.06.2024, "Leones, Verónica Luján y otros c/ Empresa San José S.A. y otros s/ Sentencias juicios ordinario". Protocolo digital nro. 2024, resolución nro. 165).

Y si bien psíquicamente, el duelo es propio y necesario para equilibrarse emocionalmente (en la medida de lo posible) tras una pérdida, y ante la muerte de un ser querido, entraña un natural sufrir como inicio de un proceso de adaptación a una nueva realidad, las respuestas indemnizatorias se imponen. Así, "aunque jamás se borre el mal existencial como fenómenos de desarraigo y corte abrupto de vínculos afectivos con el ausente, muchas veces logra ser insertado en alguna estructura de compensación, que enerva su potencialidad nociva para la salud" (v. Zavala de González, Tratado de daños a las personas..., p. 18).

Empero, los rubros a admitir difieren según se acredite o no la existencia de una patología (v. esta Sala, 29.09.2020, "Tapparo, Ana María c/ Nessier, Hugo Orlando y otros s/ Ordinario". Protocolo único de sentencias, T° 27 - F° 12, disponible en la misma base de datos bajo la cita 437/20).

Conforme ello, sin desconocer el evidente padecimiento sufrido por el reclamante ante la gravedad extrema del caso, pero ponderando que no se ha ofrecido una prueba pericial específica (v. pto. V.- de fs. 284/289 -refoliadas-) tendiente a acreditar una perturbación patológica en sí misma que justifique la reparación autónoma del daño, por fuera del "daño moral" -y además del mismo- y dentro de la esfera del daño patrimonial "lucro cesante", con fundamento en que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca (v. art. 1744 del CCyCom). Tal es así que al momento de formular sus alegatos de bien probado, incluyó el presente rubro en el "daño moral" también reclamado (v. f. 472/vto.), lo que me exime de mayores consideraciones.

En consecuencia, la reparación del segmento en análisis será desestimada.

I.3.c.- La pérdida de chance

Por pérdida de chance nos referimos a la frustración de una esperanza o probabilidad, ubicándose el centro de valoración en la posibilidad de conseguir una ventaja o ganancia que se ha esfumado. Por ello, corresponde su indemnización si ésta constituye "un daño cierto en grado de probabilidad; tal probabilidad es cierta y es lo que, por lo tanto, se indemniza [...] la chance es resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada" (Félix Alberto Trigo Represas, Pérdida de chance. Presupuestos.

Determinación. Cuantificación. Buenos Aires, Astrea, 2008, p. 263).

En tal sentido, se menciona "chance" aludiendo a la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible (v. Jorge Mayo, "La pérdida de la 'chance' como daño resarcible", LL 1989-B-102; ampliar en extenso en: Zavala de González, Tratado de daños a las personas..., T. 2, pp. 1/).

Es decir que, "[c]uando la posibilidad [...] de obtener la ganancia o de evitar la pérdida es

bastante fundada -o sea, cuando más que posibilidad sea una 'probabilidad' suficiente, la frustración de ella debe indemnizarla el responsable; pero esta indemnización es de la 'chance' misma, que el juez apreciará en concreto y no de la ganancia o de la pérdida que era el objeto de aquélla, ya que no puede olvidarse que lo frustrado es propiamente la 'chance', la cual, por su propia naturaleza, es siempre problemática en su realización [...]" (v. Cám. Nac. Apel. Civ., Sala H, 26.08.2005, "Corteggiano, Gabriel L. c/ Hovsepian, Pablo M. y otros", TR LALEY AR/JUR/3831/2005; en este sentido: ver el voto del suscripto, en: esta Sala, 06.08.2024, "Morgans, Karina Patricia Guadalupe y otros c/ Bender, Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo digital nro. 2024, resolución nro. 168, misma base de datos, cita nro. 588/24; voto del Dr. Cifuentes, en: Cám. Nac. Apel. Civ, Sala C, 17.06.1985, "Solinz de Nudelman, Raquel c/ Instituto de Obra Social Secretaría de Estado de Hacienda", LL 1986-C-39 y TR LALEY AR/JUR/1351/1985, con nota de Félix A. Trigo Represas; Cám. Apel. Civ. y Com., Mar del Plata, Bs. As., Sala II, 27.07.2004, "Roffi, María T. y otro c/ Empresa Hotelera Americana", LLBA 2004-1140; 01.12.2016, "González, Elisa S. c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otr. s/ Daños y perjuicios por incumplimiento contractual", JUBA, sum. B5025434; Cám. Apel. Civ. y Com., Rosario, Sala II, 26.06.2023, "P., D. A. y otros c/ Sanatorio Parque S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", misma base, cita: 686/23; Cám. Cont. Adm., Paraná, Entre Ríos, 11.11.2021, "B. F. G. c/ Superior Gobierno de Entre Ríos y otra s/ Ordinario daños y perjuicios - Proceso por audiencia", RC J 1330/22; entre otros).

En similares palabras, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, refiriéndose a la partida indemnizatoria por la pérdida de un hijo, señaló que aquello que se indemniza es la pérdida de oportunidad de que en el futuro, -en el caso- la menor fallecida, ayudase económicamente a sus padres, es decir la frustración cierta de una posibilidad de sostén para estos. Un álea cuya posibilidad de ocurrencia desapareciera por el accionar del responsable civil, importando las chances que tenían los damnificados de conservar esa situación previa al infortunio. La chance se indemniza en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador [v. arg. art. 1739, CCyCom; CSJN, 02.09.2021, "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", Fallos 344:2256].

Así, ante la muerte de un hijo, "[...] los progenitores pierden la expectativa de una ayuda económica futura cierta aunque tengan otro u otros descendientes que serán soporte dinerario, además de espiritual, por cierto. La sola pérdida de ese sostén demuestra por sí misma el daño patrimonial constituyéndose en una presunción de existencia de daño, más no así del quantum. El hijo al crecer ayudará económicamente a aquellos por lo que la esperanza se ve frustrada ante el acaecimiento de su muerte. Se resarce esa pérdida de un hijo que tiene a la 'certeza' como uno de los requisitos indispensables del daño injustamente causado. En este sentido, esta Corte Suprema ha admitido en distintas oportunidades la indemnización de ese daño patrimonial -la 'pérdida de chance'- entendida como la posibilidad de ayuda futura, tanto por el fallecimiento de hijos mayores como de hijos menores -como en la especie, en la que se produjo la lamentable muerte de una niña de un año de edad-; pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil anterior, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393; 338:652), lo que se contempla expresamente en el artículo 1745, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. En definitiva, en el caso, la muerte de la menor importó la frustración cierta de una posible ayuda material para sus progenitores reclamantes" (v. CSJN, "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros", -cit.-).

Entonces, si aquello que se trata de resarcir es la "chance" que, por su propia naturaleza, es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización exigiendo una certidumbre extraña al concepto mismo de cuya reparación se trata (v. CSJ SF, 23.09.2009, "Herrera, Anselmo y Taborda de Herrera, Claudina c/ Gallo, Aldo José y/o Compañía de Seguros El Norte S. A. s/ Daños y perjuicios". AyS, t. 233, p. 278; esta Sala, 01.04.2015, "Ibarra, Rolando Aníbal y otra c/ Club Atlético La Emilia Mutual y Social y/u otro s/ Ordinario". Protocolo único de sentencias, T° 16 - F° 93, misma base, cita: 2737/15).

Ahora bien, en orden a la cuantificación del rubro en análisis, seguiré los lineamientos expuestos por este Tribunal -con otra integración parcial- in re "Acosta, Daniel Oscar y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Daños y perjuicios" (v. fallo del 07.03.2017, protocolizado al F° 21 del T° 20 del Protocolo único de sentencias, disponible en la base de datos referida, bajo la cita 617/19) y los parámetros que trae el art. 1746 del CCyCom para la cuantificación del "lucro cesante".

Así, corresponde indicar que, entonces, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran las chances perdidas por los actores de percibir ingresos como aporte de la víctima.

En tal tarea, se acudirá como método de cálculo, a la fórmula polinómica que viene utilizando este Cuerpo -en otras y en su actual integración- en distintos precedentes (ver por todos, el voto del suscripto, en: esta Sala, 04.04.2024, "Scaglia, Matías Andrés c/ Coppari, Carlos Alberto y otros s/ Ordinario". Protocolo digital, año 2024, resolución nro. 57, misma base, cita: 344/24). Y más allá de la herramienta que se utilice a los fines de determinar el monto indemnizatorio, lo único incontrovertible es que aplicada una técnica de cualquier índole, el resultado de la valuación siempre debe ser inferior al de un efectivo beneficio cesante (v. considerando 1.2.2.- del voto del Dr. Fabiano, a la segunda cuestión, en: esta Sala, "Acosta, Daniel Oscar y otros", - cit.-).

En efecto, se afirma que en los casos de indemnización por muerte de la víctima surgen algunas diferencias respecto del cálculo que se efectúa para supuestos de incapacidad, ya que la víctima, a su vez, hubiera consumido parte de dicha renta para sí, consistiendo la indemnización sólo en aquello que hubiera aportado a los legitimados (conf. Hugo A. Acciarri y Matías Irigoyen Testa, "Fórmulas empleadas por la jurisprudencia argentina para cuantificar indemnizaciones por incapacidades y muertes", RCyS, 2011-III-3 - TR LALEY AR/DOC/143/2011).

Dejando ello sentado, debo señalar, como parámetros objetivos de cuantificación, que la niña L. C. tenía 11 años al momento de su deceso y que cursaba el 6to. grado de la escuela nro. 40 Bernardino Rivadavia de la localidad de Montevera; las modestas condiciones socioeconómica de ambos progenitores y de la niña, atendiendo a su vez a que su padre era desempleado (v. ptos. V.1.- de fs. 9/14 vto. y IV.D.- de fs. 284/289 -refoliadas-). Con ello, hubiese resultado probable que L. hubiese ingresado en el mercado laboral (formal o no) a los 18 años, por lo que el período de asistencia económica se establece en 41 años, con una expectativa de vida de sus progenitores de 82 años (consultar: <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-24-84>) y dentro del límite de su edad productiva (60 años). Por otro lado, entiendo también probable que L. P. C. hubiese desplazado de la renta un 80% para consumo personal y familiar, integrando el resto (20%) al sostenimiento de su padre y madre en partes iguales, con una probabilidad de que ello ocurriese del 90% (v. Matilde Zavala de González, op. cit., pp. 59/60, con cita a las Primeras Jornadas de Derecho Civil, Comercial y Procesal de la Provincia de Buenos Aires y profusa jurisprudencia).

A partir de allí, la fórmula aludida se expresa del siguiente modo: $C = \{A[(1+i)^{n1} - 1]/[i(1+i)^{n1}]\}/(1+i)^{n2}$, donde:

"C" resulta el capital productor de rentas a determinar;

"A" la frustración de ingreso experimentado en cada período, entendiendo adecuado recurrir al standard de ingreso mínimo (SMVyM), que asciende actualmente a \$268.056,50 (v. Resolución nro. 13/24 del Consejo Nacional del empleo, la productividad y el salario mínimo, vital y móvil, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>), con más un 20% estimado para "actividades económicamente valorables" (ampliar en: esta Sala, "Morgans, Karina Patricia Guadalupe y otros", -cit.-; 07.03.2023, "Soto, Claudia Alejandra y otros c/ El Práctico Sociedad Anónima y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 31 - F° 376, misma base, cita: 231/24; en doctrina: Matilde Zavala de González, op. cit., pp. 53/60), lo que arroja un total de \$4.181.681,40;

"i" la tasa de interés a devengarse desde el hecho y hasta el fin del período de extracción considerado, expresada en decimales, la que juzgo en un 4%;

"n1", el número de períodos anuales en que los actores hubieran recibido asistencia económica de su hija, estimado en 41 años; y

"n2" el tiempo transcurrido entre el hecho luctuoso y el comienzo de dicha ayuda, el que se expresa en años; es decir, 7 años.

De tal operación resulta la suma de \$104.555.127,30, a la que habré de multiplicar por el porcentaje de ingresos que hubiera podido aportar L. C. a sus padres (20% dividido en partes iguales); por las chances de que ello efectivamente sucediera (90%) y el porcentaje de incidencia causal de la conducta de la niña en el evento (50%), lo que totaliza \$ 9.409.961,45 entre ambos progenitores, correspondiéndole a cada uno de ellos, \$4.704.980,72.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios desde la fecha de este pronunciamiento y hasta su efectivo pago, a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos a 30 días, pues la chance es un daño futuro cierto en defecto de anterior colaboración, como ocurre cuando fallece un hijo menor de edad [v. Matilde Zavala de González, op. cit., pp. 71/73; Ramón D. Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, Tratado de responsabilidad civil, 1era. edición revisada, T. I. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2017, pp. 172/173; Galdós, La responsabilidad civil..., pp. 559/564 y sus referencias al pie; CSJN, 18.11.2021, "Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios", Fallos 344:3476; CSJ SF, 23.09.2009, "Herrera, Anselmo y Taborda de Herrera, Claudina c/ Gallo, Aldo José y/o Compañía de Seguros 'El Norte S.A.' - Daños y perjuicios- s/ Recurso de inconstitucionalidad". AyS, t. 233, pp. 278/293, misma base, cita: 30000/12; esta Sala, "Soto, Claudia Alejandra y otros", -cit.-; "Morgans, Karina Patricia Guadalupe y otros", -cit.-; Cám. Apel. Civ., Com. y Lab., Rafaela, 13.11.2012, "Welchen, Raúl Elido y otro c/ Perrig, Luciano y otros s/ Daños y perjuicios", RC J 2718/13; SCBA, 08.04.2015, "Faúndez, Daiana Tamara c/ Morinigo, Adrián Alexis y otros s/ Daños y perjuicios", RC J 4780/15; TSJ, Córdoba, 26.02.2012, "Carletti, Oscar Dionisio c/ Empresa General Urquiza S.R.L. s/ Ordinario - Daños y perjuicios - Recurso de casación", RC J 275/14; Cám. 3era. Apel. Civ. y Com., Córdoba, Córdoba, 13.11.2012, "Sosa Rodríguez, Pablo Facundo c/ Zalazar, Jorge Nicolas s/ Ordinario", RC J 10859/12; Cám. Nac. Apel. Civ., Sala K, 01.06.2021, "B., O. M. y otro c/ Transportes Lope de Vega SAIC y otros s/ Daños y perjuicios", RC J 5998/21; entre otros].

I.3.d.- El daño moral

Indudablemente, entre las circunstancias más estimadas se ubica la existencia de las personas queridas, con cuyas vidas se enlaza la propia. Correlativamente, el menoscabo de la legítima pretensión de continuar con ese disfrute origina los daños más graves que pueden experimentarse, pues con la extinción de la vida del otro queda a la vez trunco un futuro personal, común y conjunto, máxime cuando ese sujeto es un hijo. Y aún cuando la muerte - propia y ajena- son parte de la vida, a nadie está dado permiso para interferir injusta y

abruptamente en ese proceso, anticipando lo sabido como inexorable.

En el daño moral por pérdida de la vida humana confluyen dos tipos de menoscabos: por un lado, los allegados sufren a raíz de la mutilación del goce personal de la existencia que culminó, y también, un desequilibrio propio por lo que fue coartado a la víctima inmediata. En ambos casos, la lesión no descansa en un "valor vida", sino en los beneficios espirituales que la prolongación de la existencia ajena significaba para quien acciona (v., por todos, Matilde Zavala de González, Tratado de daños a las personas..., pp. 3/5).

Ahora bien, cuando se trata del fallecimiento de un ser querido, las repercusiones negativas muchas veces se presumen *in re ipsa*, de acuerdo a la normal experiencia ante vinculaciones familiares cercanas. Así, se ha sostenido que "[l]a lesión espiritual por muerte puede trascender el dolor experimentado por el pariente sobreviviente, conllevando [...] a los padres, en caso de muerte de un hijo, a la mutilación de perspectivas existenciales, que el hijo tenía y que se convirtieron en propias de sus progenitores. Así pues, la desaparición de la vida de un familiar puede generar en el damnificado un daño moral compuesto por la lesión a sus afecciones legítimas vistas como padecimientos o sufrimientos, aspecto subjetivo del daño; pero dentro de ese concepto no es posible excluir por regla la reparación por pérdida de beneficios espirituales, ruptura del plan de vida en el matrimonio, o situación de desamparo objetivo, aspectos éstos que refieren a la vulneración de la relación de coexistencia y que son ínsitos a los vínculos familiares" (v. CSJ SF, 29.12.1993, Juris, 96-476; ver también: Cám. Nac. Apel. Civ., Sala M, 16.08.2005, DJ, 2006-I-921; Cám. Apel. Civ., Com. y Minería, San Juan, Sala I, 15.08.2006, LLGC, 2006-1444).

Al respecto, se ha resuelto que "[p]or la índole del daño moral debe tenérselo por configurado por la sola producción del suceso dañoso, ya que se presume (por el grado de parentesco) la lesión inevitable de los sentimientos" (v. CSJN, 09.12.1993, "Frida A. Gómez Orue de Gaete y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios", Fallos 316:2894) y también que "[e]l daño moral se produce como consecuencia de la muerte de la víctima, cuando es reclamado por un heredero forzoso a favor de quien media una presunción *iuris tantum* con relación a la existencia de dicho daño" (v. CSJN, 22.12.1994, "Brescia, Noemí Luján c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios", Fallos 317:1921).

Desde allí, y con apoyo en el art. 1078 del Cód. Civil, debe acogerse la pretensión resarcitoria, pues el nexo familiar evidenciado en la calidad de heredero forzoso permite presumir el daño moral invocado, salvo prueba adversa al mismo o su menor entidad proporcionada por la parte accionada, lo que no ocurrió en el caso.

En el caso, y pese a no resultar necesario acreditar una valiosa relación afectiva con la víctima, los actores describieron los sufrimientos sufridos (que, como se apuntara, surgen *in re ipsa*), la concreta situación familiar que el hecho alteró y las repercusiones particulares que éste generó (v. ptos. V.2.- de fs. 9/14 vto. y IV.B.- de fs. 284/289 -refoliadas-).

Partiendo de allí, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que "[l]a reparación del daño moral tiene carácter resarcitorio" (v. CSJN, 05.08.1986, "Santa Coloma, Luis F. y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", ED, 120-651), "[...]con lo cual no cumple un rol de equivalencia [...] sino de satisfacción, no estando proporcionado a la culpa del ofensor sino a la magnitud del padecimiento, el cual puede, según los casos, probarse '*in re ipsa*' [...]" (v. esta Sala, "Arrieta, Jorge Alberto", -cit.- y sus referencias; entre otros precedentes).

Así las cosas, y en orden a cuantificar la partida indemnizatoria en análisis, se ha afirmado que "la fijación del importe del daño moral es de difícil determinación, ya que no se halla sujeta a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, agravios que se configuran en el ámbito

espiritual de las víctimas, y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del Juzgador' (Cám. Nac. Civ. Sala F, 12/5/92 in re 'Centurión de Moreno c/ Rastelli y ot', LL 1993-B)'" (v. esta Sala -con distinta integración parcial-, 07.09.2012, "Cerniak c/ EPE s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 12 - F° 2; 10.04.2013, "Probst, Sergio Marcelo c/ OSECAC s/ Ordinario y pobreza". Protocolo único de sentencias, T° 13 - F° 392; entre otros).

Ante la imposibilidad de penetrar en el fuero interno y subjetivo de los reclamantes, para fijar un monto indemnizatorio deben evaluarse -como se apuntara- las singularidades de cada caso, según los elementos de convicción aportados a la causa (v. esta Sala, "Arrieta, Jorge Alberto", -cit.-; 26.02.2021, "Migone, María Susana c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Ordinario". Protocolo único de sentencias, T° 27 - F° 338, misma base, cita: 668/21), "sin desconocer que, por el carácter inmaterial del daño moral y las múltiples circunstancias que condicionan su existencia y magnitud, el rol valorativo jurisdiccional sea amplio y presidido por el principio de equidad" (v. Matilde Zavala de González, "Comentario al art. 522 del Código Civil", en: Alberto J. Bueres -dir.- y Elena I. Highton -coord.-. Código civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, t. 2A, Buenos Aires, Hammurabi, 1998, p. 233), sin que el "prudente arbitrio judicial" desemboque en "libertad jurisdiccional irrestricta" (v. Matilde Zavala de González, Tratado de daños a las personas ..., p. 74), que habilite al juzgador a fijar cualquier suma resarcitoria, sin motivación alguna.

Dicho esto, debe resaltarse que en esta tarea, "la aplicación de los estándares de la 'intensidad del justo dolor en el hombre medio', no debe conducir a dejar de lado la indagación acerca de la repercusión subjetiva del agravio en cada persona" (v. Cám. Apel. Civ. y Com., Rosario, Sala II, 02.12.1999, LLLitoral, 2000-554). En tal sentido, el quantum debe ser en concreto para el caso, guardando relación con la magnitud y características del perjuicio o dolor de los damnificados, sus edades, condición social y demás circunstancias propias del caso.

De acuerdo con tales parámetros, y a lo normado por el art. 1741 del CCyCom, el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (v. por todos, considerando 6.1.- del voto del Dr. Fabiano, en: esta Sala, 12.09.2019, "C., P. V. y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Declaratoria de pobreza y daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 25 - F° 138, cita: 1036/19 de la base de datos referida supra; voto del suscripto en: "Arrieta, Jorge Alberto", -cit.-).

Entonces, su reparación puede procurarse en una suma de dinero susceptible de ser afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen bienestar, satisfacciones, distracciones y esparcimiento y que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por los damnificados y debe procurar mantener una razonable proporción con lo solicitado al momento de interponerse la demanda [v. en este sentido, voto del Dr. Picasso, en: Cám. Nac. Apel. Civ., Sala A, 17.10.2017, "Hunko, Mariela N. y otro c/ Vergara, Ricardo y otros s/ DyP", LLO AR/JUR/78322/2017, con cita a Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como 'precio del consuelo') y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259; en igual sentido: esta Sala, 23.12.2021, "Gervasoni, Florencia c/ Banco Credicoop Ltda. s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 29 - F° 275].

Conforme las consideraciones precedentes y siguiendo el criterio de este Tribunal (v. esta Sala, "C., P. V. y otros", -cit.-; "Gervasoni, Florencia", -cit.-; -por mayoría-, 12.05.2022, "Franco, María Isabel c/ Chichizola, José María y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 30 - F° 12, misma base, cita: 367/22; entre muchos otros), postulo para el rubro en análisis tomar la suma total de \$48.000.000. La misma se distribuirá, luego de deducir el porcentaje de incidencia causal atribuido a la niña (50%), en partes iguales entre los actores, G. T. D. y G. C. C., por la pérdida de su hija menor de edad, L. P. C.; es decir, \$12.000.000 para cada uno.

Entiendo que tal suma, cuantificada a la fecha de esta resolución, no se aparta del principio de congruencia y resulta representativa -de acuerdo a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puede procurar en la situación particular de los actores, y atento el sustrato fáctico de autos-, del monto aproximado de un automotor usado, modelo 2023, marca Fiat Cronos 1.3 GSE BZ, sedan 4 puertas (v.

<https://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/informacion/01-09-2024.pdf>).

Los montos determinados en concepto de daño moral para ambos accionantes -como obligación de valor- devengará un interés moratorio directo a la tasa pura del 4% anual desde la fecha del suceso dañoso (12.04.2014) y hasta esta sentencia, y desde ahora y hasta su efectivo pago, un interés igual a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento 30 días.

Ambas tasas se consideran adecuadas y se compadecen con la reconocida por esta Sala en sus últimos precedentes relacionados con el daño en cuestión (conf., por todos, "Torres, Ángela de la Lourdes y otros", -cit.-; "Soto, Claudia Alejandra y otros", -cit.-; "Scaglia, Matías Andrés", -cit.-; "Tavella, Alejandro Mariano", -cit.-; "Tapparo, Ana María", -cit.-; entre muchos otros).

I.3.e.- Gastos de fallecimiento

Por dicho rubro el co-actor C. reclamó en la demanda la suma de \$4.000 (v. pto. IV.A.- de fs. 284/289 -refoliadas-), ampliada a \$35.000 en la audiencia de vista de causa (v. f. 472/vto.), sin que hubiese acreditado el abono de suma alguna en tal concepto.

Sin perjuicio de ello, sabido es que tanto en doctrina y jurisprudencia sólo exigen tal prueba fehaciente cuando el reclamante de tal resarcimiento o reintegro de gastos, no se encuentra comprendido dentro del elenco de legitimados a los que alcanzaba la presunción del art. 1084 del Cód. Civil -hoy art. 1745, inc. a, del CCyCom-. Ello es así ya que corresponde presumir que estos legitimados han debido hacerse cargo de los gastos funerarios necesarios, conforme las circunstancias del caso (conf. Cám. 5ta. Apel. Civ., Com., Minas, de Paz y Trib., Mendoza, 02.10.2012, "Delgado, Yolanda E. c/ Provincia de Mendoza s/ Ordinario", TR LALEY AR/JUR/48994/2012; esta Sala, "C. P. V. y otros", -cit.-).

En similar línea, se ha dicho que "[l]os gastos de sepelio de la víctima son necesarios, y no se presumen gratuitos, por lo que deben integrar el daño a resarcir por la muerte de una persona. Aún cuando no exista constancia del pago de los servicios funerarios, es evidente que ellos debieron ser satisfechos por los padres de la víctima, siendo válida esta afirmación porque ello integra el diario devenir, dada la naturaleza de la materia, y su reembolso es procedente, aunque no se haya aportado prueba por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse" (v. Cám. Apel. Civ. y Com., Mar del Plata, Sala II, 16.11.2000, "Cortegoso, Patricia c/ Clínica Mitre s/ Daños y Perjuicios", Id. SAIJ, cita: FA00012366, citado en: esta Sala, 01.04.2015, "Ibarra, Rolando Aníbal y otros c/ Club Atlético La Emilia Mutual y Social y/u otro s/ Ordinario", -cit.-).

Conforme tales lineamientos, se hará lugar al rubro peticionado por la suma de \$17.500, resultante de deducir del monto reclamado en tal concepto, el 50% de aporte causal asignado a la niña víctima. Deberá adicionársele un interés moratorio igual al que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días, calculados desde el 13.04.2014 -fecha en que se hizo entrega del cuerpo a los deudos (v. f. 11 de la carpeta CUIJ 21-06017870-1)- y hasta su efectivo pago.

I.3.f.- Gastos no documentados

Por su parte, la co-actora D. reclamó por esta partida indemnizatoria la suma de \$7.000 (v. pto. V.3.- de fs. 9/14 vto.), ampliada a \$35.000 en oportunidad del art. 555 del CPCyC (v. f. 472/vto.). Al respecto, es menester señalar que el resarcimiento de los mismos procede cuando su existencia es altamente probable y se conectan con desembolsos, no siempre respaldados por

recibos, de gastos menores que deben ser compensados prudencialmente y de conformidad con las particularidades del caso.

Pese a ello, su reintegro de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, "[...] estos rubros son procedentes aún sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen los mismos (conf. CNCiv., Sala 'F', noviembre 1/2010, 'Garbini, Ana c. Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios', L.551.887)" (v. Cám. Nac. Apel. Civ., Sala F, 06.04.2021, "C., J. S. y otro c/ Caritas Argentina y otros s/ Daños y perjuicios", TR LALEY AR/JUR/6184/2021). Ese criterio se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1744 del CCyCom que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos (v. Cám. Nac. Apel. Com., Sala C, 09.11.2020, "López, Graciela Haydee c/ Berca Hotelera S.A. y otro s/ Ordinario", TR LALEY AR/JUR/54945/2020).

Por ello, entiendo razonable reconocer por este rubro por la suma de \$17.500, aplicando el porcentaje de causalidad al monto reclamado, la que devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que fueron reclamados -23.05.2014 (v. f. 14 vto.)- y hasta su efectivo pago.

I.4.- No paso por alto que respecto de los rubros reclamados se otorgan montos nominalmente mayores a los peticionados en las respectivas demandas (v. ptos. V.1.- y V.2.- de fs. 9/14 vto. y ptos. IV.B.- y IV.D.- de fs. 284/289 -refoliadas-) y los expresados durante la audiencia de vista de causa, el 06.10.2021 (fs. 472 y vto.).

Sin embargo, pondero que ello no viola el "principio de congruencia", por cuanto se trata de deudas de valor (v. art. 722 del CCyCom); el tiempo transcurrido desde el siniestro y de la interposición de las demandas (v. f. 14 vto. y 289 vto. -refoliada-); que los accionantes solicitaron las sumas estimadas provisoriamente al resultado de las pruebas a rendirse y lo que estimaran los sentenciantes (v. ptos. II.- y V.- con sus subincisos, de fs. 9/14 vto. y II.- y IV.- con sus subincisos, de fs. 284/289 -refoliadas-); que, además, actualizaron los montos reclamados al formular sus alegatos (v. f. 472/vto.), y en razón del criterio de la "realidad económica", que debe ser tenido en cuenta para cuantificar rubros que dependen de apreciación judicial por tratarse de obligaciones de valor, justipreciadas no ya a valores históricos, sino a la fecha de la sentencia (v. esta Sala, "Arrieta, Jorge Alberto", -cit.-; "Juani, Cristian Miguel y otros", -cit.-; "Tavella, Alejandro Mariano", -cit.-).

II.- Por todo lo expuesto, en el caso corresponde hacer lugar a los recursos de apelación extraordinaria deducidos por los actores y, en consecuencia, casar el decisorio resistido en el sentido establecido en el considerando I.2.d.- del presente pronunciamiento, atribuyendo el 50% del aporte causal en la producción del evento, a la niña L. P. C. y 50% al demandado, S. D. P.

Con ello, y en tal proporción, propongo hacer lugar parcialmente a las acciones intentadas y condenar a este último -haciendo extensiva la condena a la citada en garantía, en los términos del art. 118 de la LS y con el alcance establecido por esta Sala, para seguros obligatorios (v. esta Sala, 09.08.2022, "Tarragona, Silvia Dolores y otros c/ Justet, Luis Humberto y otros s/ Ind. daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 29 - F° 369, cita nro. 197/22; 12.10.2021, "Pereyra, Gerardo Ernesto c/ Sauco, Leda Soledad y otros s/ Daños y perjuicios". Protocolo único de sentencias, T° 29 - F° 33, cita: 884/21, misma base)- a que en el término de 10 días desde la firmeza del presente, abone a los actores los montos establecidos para los rubros reclamados y declarados procedentes -"pérdida de chance", "daño moral", "gastos de fallecimiento" y "gastos no documentados"-, con más sus intereses a la tasa fijada en cada caso, rechazando el "daño psíquico" pretendido.

Las costas devengadas en ambas instancias se imponen en proporción del 50% a cada una de las partes, atento la existencia de vencimientos recíprocos y al éxito obtenido (v. art. 252 del CPCyC).

III.- Por lo tanto, y si mi voto fuese compartido por mis colegas, cuanto corresponderá en el caso será hacer lugar a los recursos de apelación extraordinaria deducidos por los actores - mediante apoderados- (v. fs. 517/521 vto. y 522/525) y, en consecuencia, casar el decisorio resistido de fecha 27.10.2022 (v. fs. 495/511 vto.), en el sentido establecido en el considerando II.- del presente pronunciamiento, con costas -en ambas instancias- en proporción del 50% a cada una de las partes, atento la existencia de vencimientos recíprocos y al éxito obtenido (v. art. 252 del CPCyC).

Así voto.

El Dr. Fabiano expresó, a su vez, iguales razones en parecidos términos y votó, por lo tanto, en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Sodero dijo:

Conforme al criterio sustentado al tratar la cuestión anterior, me abstengo de emitir opinión. Propuesta la tercera cuestión, los Dres. Alonso y Fabiano manifestaron sucesivamente que, de acuerdo a los fundamentos vertidos, cuanto corresponde es hacer lugar a los recursos de apelación extraordinaria deducidos por los actores -mediante apoderados- (v. fs. 517/521 vto. y 522/525) y, en consecuencia, casar el decisorio resistido de fecha 27.10.2022 (v. fs. 495/511 vto.), en el sentido establecido en el considerando II.- del presente pronunciamiento, con costas -en ambas instancias- en proporción del 50% a cada una de las partes, atento la existencia de vencimientos recíprocos y al éxito obtenido (v. art. 252 del CPCyC) |.

A la misma cuestión, el Dr. Sodero dijo:

Conforme al criterio sustentado al tratar la cuestión anterior, me abstengo de emitir opinión. Por los fundamentos del acuerdo precedente, la SALA PRIMERA -integrada- DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE, RESUELVE: 1) Hacer lugar a los recursos de apelación extraordinaria deducidos por los actores -mediante apoderados- (v. fs. 517/521 vto. y 522/525) y, en consecuencia, casar el decisorio resistido de fecha 27.10.2022 (v. fs. 495/511 vto.), en el sentido establecido en el considerando II.- del presente pronunciamiento, con costas -en ambas instancias- en proporción del 50% a cada una de las partes, atento la existencia de vencimientos recíprocos y al éxito obtenido (v. art. 252 del CPCyC). 2) Los honorarios de Alzada se liquidarán en la proporción establecida en el art. 19 de la ley 6.767, modificada por leyes 12.851 y 14.130, oportunidad en que se correrá vista a la Caja Forense. Insértese, hágase saber, bajen.

Concluido el acuerdo, firmaron los Señores Jueces de Cámara por ante mí, que certifico.

ALONSO FABIANO SODERO
(En abstención)

GÓMEZ
(Secretario)